

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan importación de automóviles usados con fines de colección y de antigüedad igual o mayor a 35 años

DECRETO SUPREMO Nº 054-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo Nº 843 se restableció, a partir del 1 de noviembre de 1996, la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, que cumplan con los requisitos de calidad señalados en dicha norma;

Que, en el último párrafo del Artículo 1 del citado Decreto Legislativo, se establece que por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, se podrán modificar los requisitos de calidad establecidos;

Que, resulta conveniente autorizar, por excepción y de acuerdo a determinados requisitos, la importación de vehículos automóviles usados con fines de colección;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8. del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 843;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase la importación de vehículos automóviles usados con fines de colección, concebidos para el transporte de personas y clasificados en las Subpartidas Nacionales N°s. 8703.21.00.10 a 8703.90.00.90 del Arancel de Aduanas vigente, siempre que cumplan con el requisito mínimo de antigüedad igual o mayor a 35 años desde su fabricación, no siendo de aplicación los demás requisitos establecidos en el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 843.

Para el despacho de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, el importador deberá presentar a la Aduana correspondiente una Declaración Jurada en el sentido que el vehículo automóvil cuya importación solicita será utilizado con fines de colección.

Dichos vehículos podrán estar restaurados o ser importados para su restauración en el país. En el caso de restauración en el país, ésta no podrá realizarse en los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS.

Artículo 2.- Son de aplicación a la importación de vehículos automóviles usados con fines de colección, las demás normas que regulan la importación de vehículos usados, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo es refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción